



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinticinco (25) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Tutela
ACCIONANTE	Santiago Castro Restrepo apoderado del señor Juan Carlos Castaño Jaramillo
ACCIONADA	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla
VINCULADOS	Yerly Vanessa Giraldo Castaño y Dora Ramírez Zuluaga
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-0081-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho al debido proceso en actuaciones judiciales. Vía de hecho por defecto procedimental.
DECISIÓN	Concede el amparo solicitado

Se procede a continuación a proferir sentencia en primera instancia dentro de la presente Acción de Tutela instaurada por el abogado Santiago Castro Restrepo apoderado del señor Juan Carlos Castaño Jaramillo en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla (Ant.)

1. ANTECEDENTES

1.1. El abogado Santiago Castro Restrepo en calidad de apoderado del señor Juan Carlos Castaño Jaramillo ejercitando el derecho de acción presentó escrito de tutela en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla (Ant.), por medio del cual solicita el amparo de sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Para fundamentar su petición, aduce los siguientes hechos:

1.1.1. El señor Juan Carlos Castaño Jaramillo, a través de apoderado judicial, presentó una demanda de restitución de bien arrendado en contra de la señora Dora Ramírez Zuluaga, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, y le fue asignado el radicado 05440 40 89 001 2018 00366 00.

1.1.2. Luego de practicarse la notificación por aviso de la demandada, esta no se opuso a las pretensiones de la demanda, el juzgado demandado profirió, el 7 de mayo de 2019, sentencia judicial por medio de la cual declaró terminado el contrato de arrendamiento y ordenó la restitución del bien ubicado en la carrera 35 Nro. 28 B 04 en el municipio de Marinilla.

1.1.3. Seguidamente, y dado que, la señora Dora Ramírez Zuluaga no cumplió con la orden de restituir el bien, el juzgado primigenio ordenó comisionar a la Inspección de Policía de la localidad para que practicara la entrega del bien. Sin embargo, cuando se estaba llevando a cabo esa diligencia, la señora Yerly Vanessa Giraldo Castaño, presentó oposición a la entrega del bien, aduciendo ser la propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la caseta objeto de restitución y, posteriormente, presentó escrito el 26 de julio de 2019, en el cual, solicitaba la nulidad del proceso por indebida notificación.

1.1.4. El 31 de agosto de 2019, el juzgado censurado en audiencia del artículo 309 del C.G.P., negó la de nulidad formulada por la opositora y, ordenó la aclaración de la sentencia emitida el 7 de mayo de 2019, con respecto a la identificación del bien objeto del contrato de arrendamiento. En esta decisión, el cognoscente señaló que el bien consistía en una *“caseta de Coca-cola S.A., entrada por la empresa Panamco al señor Juan Carlos Castaño, en calidad de comodato, misma que está ubicada en la plaza de mercado del municipio de marinilla, Ant., y está destinada a la venta de comestibles y productos de cafetería”*.

1.1.5. Para el apoderado del accionante, esa decisión desborda el límite temporal establecido en el artículo 285 del C.G.P., lesionando de esta forma, el debido proceso, la correcta administración de justicia y la tutela judicial efectiva, dado que, en la providencia no se aclaró ningún concepto o frase que ofreciera verdadero motivo de duda, sino que, realizó por segunda vez un examen crítico del material probatorio del expediente y, además, resolvió nuevamente sobre las pretensiones de la demanda.

De igual forma, agrega el memorialista que, el cognoscente negó cualquier recurso frente esa decisión, ni siquiera el recurso de reposición, desconociendo de esta manera, lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

1.1.6. Señala el apoderado del accionante que, en la audiencia del 9 de septiembre de 2020, el juzgado demandado dispuso que la diligencia de entrega no se realizaría sobre una “caseta o kiosco con su puesto de instalación”, sino solamente de los elementos materiales que comprenden la caseta, es decir, sin su puesto de instalación.

1.1.7. El señor Juan Carlos Jaramillo, a través de su apoderado, presentó un memorial el 16 de febrero de 2021, en el que solicita al despacho sanear la irregularidad en cuanto a la entrega del bien dado en arrendamiento, el cual, debe comprender un puesto de ubicación de la caseta o kiosco. Sin embargo, en providencia del 11 de marzo de 2021, no se emitió ningún pronunciamiento al respecto y, solo se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega, para el 10 de junio de 2021.

1.1.8. En virtud de lo anterior, el apoderado del accionante solicita la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad del auto interlocutorio 603 del 31 de agosto de 2020, a través del cual, se aclaró la sentencia del 7 de mayo de 2019 y, en esa medida, se realice la entrega de la caseta o kiosco con su puesto de instalación ubicado en la carrera 35 Nro. 28 B 04 del municipio de Marinilla.

1.2. Este despacho mediante providencia del 4 de diciembre dio admisibilidad a la presente acción, ordenó la vinculación de las señoras DORA RAMÍREZ ZULUAGA y YERLY VANESSA GIRALDO CASTAÑO, instó al juzgado demandado para que se sirviese allegar el expediente electrónico del proceso con radicado 2018-00366 y negó la medida provisional solicitada por la parte accionante. Esta decisión se notificó electrónicamente a través de mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las partes intervinientes y, a través de la secciones de notificaciones del micrositio del juzgado en el portal web de la rama judicial.

1.3. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla presentó contestación a la tutela manifestando que se atiene a la decisión

que profiera esta judicatura en este escenario constitucional, pero advirtiéndolo que, se verifique si se dan los presupuestos de la temeridad o abuso del derecho, como quiera que, existe un pronunciamiento anterior, en sede de tutela, identificado con radicado 2020-00183.

Así mismo, allegó a las presentes actuaciones copia digital del expediente con radicado 2018-00366.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá el Juzgado analizar si para este caso se cumplen los requisitos genéricos y específicos fijados por la Jurisprudencia Constitucional para la procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, y si en el proceso con radicado 2018-00366 se profirió alguna decisión que afectará el derecho constitucional alegado por el accionante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y su procedencia excepcional contra providencias judiciales. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando no se cuenta con otros medios de defensa judicial de mayor o similar eficacia, salvo que sea necesaria en forma transitoria para evitar la realización de un perjuicio irremediable.

A su vez, la jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y no ha sido prevista para revivir términos judiciales precluidos, como tampoco para subsanar errores o yerros imputables a las partes, sino para restablecer los derechos fundamentales vulnerados por la autoridad judicial accionada. Sobre el particular, la Corte ha explicado:

“Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las

posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción"

En orden a lo anterior se ha entendido que la persona que no ejerce las herramientas procesales diseñadas para la defensa de sus derechos, se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos.

Así las cosas, y delimitando la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, la jurisprudencia ha reiterado que es de carácter excepcional y para que se configure es preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

De manera adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos que se conocen como generales de procedibilidad, debe sumarse alguno de las denominadas causales específicas de procedibilidad que compendian las hipótesis en las que el juez se aparta arbitrariamente

del ordenamiento, y que fueron descritas por la Corte en la sentencia T-643 de 2016 de la siguiente manera:

“(i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

(ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez ha actuado al margen del procedimiento establecido.

(iii) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(iv) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

(v) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(vi) Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”

3.2 Del defecto procedimental absoluto como causal de procedibilidad de acción de tutela en contra de providencia judicial.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2018, señaló:

“El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido”.

*“La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) **omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**”. (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta*

causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

“En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia–, la Corte ha establecido que “este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”. **Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica** “para advertir el impacto que tiene pretermittir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”.

“En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción” (Negrillas por fuera del texto).

3.3. Del principio de inmediatez en acciones de tutela contra providencias judiciales. Este principio – requisito para la procedibilidad de la acción de tutela supone que ésta debe formularse en un término **oportuno, justo y razonable**¹ posterior a la violación de un derecho fundamental. En esa medida, “el juez debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”.²

En ese sentido, si bien es cierto que esta acción de amparo no tiene un término de caducidad, se debe interponerse dentro de un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración y, en el caso de las providencias judiciales, desde que quedó en firme³. De suerte que, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado

¹ Sentencias T-328 de 2010, T-526 de 2005 y T-692 de 2006 de la Corte Constitucional.

² Sentencia SU-961 de 1999 de la Corte Constitucional.

³ Sentencia T-461 de 2019 de la Corte Constitucional.

que “un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente y en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela”⁴

De igual forma, la razonabilidad del plazo se determina por la finalidad misma de la tutela que debe ser ponderada en cada caso en concreto, por ende, esta acción no procede cuando el paso del tiempo hace desproporcionado un control constitucional de la judicial por vía de la acción de tutela⁵.

Es por ello, que jurisprudencialmente⁶ se han establecido unos presupuestos que permiten determinar si la acción de tutela se presentó dentro de un término oportuno, justo y razonable:

- (i) Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes.
- (ii) Si esa actividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión.
- (iii) Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.
- (iv) Que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la acción violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ahora bien, cuando el hecho generador del agravio recae en procesos judiciales y providencias ejecutoriadas, el análisis sobre la razonabilidad del término debe ser mucho más riguroso en comparación con otros asuntos que se llevan ante la justicia constitucional, por tal motivo, el operador judicial debe analizar tres aspectos: (i) Posibilidades de defensa en el mismo proceso judicial, (ii) Diligencias del accionante en el mismo y, (iii) Posibles de derechos de terceros que se han generado en el tiempo⁷.

Esto se debe a que,

“la carga argumentativa en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado el derecho, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia”⁸.

⁴ Sentencias T-328 de 2010, T-526 de 2005 y T-692 de 2006 de la Corte Constitucional.

⁵ Sentencia T-016 de 2006 de la Corte Constitucional.

⁶ Sentencias T-684 de 2003, T-491 de 2009, T-189 de 2009 y SU-184 de 2019 de la Corte Constitucional.

⁷ Sentencia T-1140 de 2005 y T-581 de 2012 de la Corte Constitucional.

⁸ Sentencia T-491 de 2009 y T-189 de 2009 de la Corte Constitucional.

3.4. Del proceso de restitución del bien mueble arrendado. El proceso de restitución, tanto de inmuebles como de bienes muebles, consiste en que el demandante – arrendador recupere la tenencia del bien otorgada al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de este último o por la falta de pago de los cánones de arrendamiento pactados en la relación contractual.

Este proceso verbal se encuentra reglamentado en el artículo 384 (inmuebles) y 385 (muebles u otros procesos de restitución de tenencia), así:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

En consecuencia, el proceso finiquita con la sentencia judicial que declara terminado el contrato de arrendamiento y ordena su restitución al demandante. Por tal motivo, las reglas procesales que

aplican para la entrega del bien se encuentran establecidas en el artículo 308 y siguientes del C.G.P.

“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.

2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestro no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestro promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.” Negrilla intencional.

3.5. Caso concreto.

3.5.1. Análisis del proceso con radicado 2018-00236. Revisado el expediente, encuentra esta Judicatura que efectivamente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla asumió el conocimiento de un proceso abreviado de restitución de bien arrendado, identificado con el radicado 2018-00236.

En esa demanda el señor Juan Carlos Castaño Giraldo, actuando en causa propia, solicitó la terminación de un contrato de arrendamiento celebrado entre este y su señor padre (Emilio Castaño) con la señora Dora Ramírez Zuluaga, sobre una caseta o kiosco que es utilizado como cafetería, venta de gaseosas y comestibles y, que se encuentra ubicado en la plaza de mercado de Marinilla en la Carrera 35 Nro. 28 B 04.

Este proceso finiquitó mediante la sentencia proferida el 7 de mayo de 2019, por medio de la cual el despacho accedió a las pretensiones de la demanda, declaró terminado el contrato de arrendamiento en relación con el *"bien inmueble ubicado en la Plaza de Mercado de Marinilla en la carrera 35 Nro. 28 B 04"* y ordenó su restitución.

En consecuencia y, ante el incumplimiento de la demandada frente a la orden impartida por el despacho, se comisionó para la practica de la diligencia de entrega, la cual tuvo lugar el 26 de julio de 2019. En esta, la señora Yerly Vanessa Giraldo Castaño, a través de su apoderada judicial, formuló oposición a la entrega del bien aduciendo que era usuaria y beneficiaria de las casetas ubicadas en la plaza de mercado del municipio de marinilla para desarrollar las actividades de su establecimiento de comercio *"pa'donde leo"* y, para acreditar su dicho adosó una serie de pruebas documentales. En esa misma medida, la parte demandante hizo lo propio para acreditar esa misma calidad del señor Juan Carlos Castaño Jaramillo.

De igual forma, y en esa misma fecha, la apoderada de la señora Yerly Vanessa Giraldo Castaño presentó un incidente de nulidad, alegando que el demandante no tenía capacidad para ser parte, como quiera que, no es propietario ni de la caseta, ni de su ubicación en la plaza de mercado, por ende, arguye una indebida representación de una de las partes intervinientes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. Esta nulidad fue resuelta por el juzgado de instancia en audiencia practicada el 31 de agosto de 2020, en la cual se rechazó la misma, argumentando que, al ser el proceso de mínima cuantía, el demandante se encuentra facultado para actuar en causa propia, y en lo que respecta a la capacidad para ser parte, al ser una excepción de fondo debe ser analizada en sentencia, y allí determinarse si el demandante está legitimado en la causa o no para invocar el derecho de acción.

En esta misma audiencia, se aclaró la sentencia proferida el 7 de mayo de 2019, bajo el entendido que, el bien objeto del contrato de arrendamiento y, por ende, de restitución, consistía en una *"caseta de Coca-cola S.A., entregado por la empresa PANAMCO al señor JUAN*

CARLOS CASTAÑO, en calidad de comodato, misma que está ubicada en la plaza de mercado del municipio de Marinilla, Ant., y está destinada a la venta de comestibles y productos de cafetería...” y no en un inmueble, como se indicó en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia antes mencionada. A continuación, y de cara a resolver la oposición presentada por la señora Yerly Vanessa Castaño Giraldo, el despacho relacionó las pruebas solicitadas por las partes intervinientes, sumado a la prueba de oficio decretada en el proceso. Posteriormente, se practicó el testimonio del señor Efraín de Jesús Castaño López. Y, finalmente, se requirió a la parte demandante para que allegara el contrato de comodato celebrado con la empresa PANAMCO.

En audiencia practicada el 9 de septiembre de 2020, el juzgado de instancia resolvió rechazar de plano la oposición presentada por la señora Yerly Vanessa Castaño Giraldo, dado que ésta no acreditó la calidad de poseedora, ni tenedora a nombre de un tercero poseedor y, ordenó oficiar a la empresa PANAMCO para que se sirviera allegar el contrato de comodato suscrito por el señor Juan Carlos Castaño Jaramillo el 17 de septiembre de 2004 sobre una caseta de Coca-Cola y certifique si el mismo se encuentra vigente.

Siguiendo con la lectura del expediente, se observa que, obra una constancia del primero de diciembre de 2020, suscrita por la titular del despacho, en la que advierte que la diligencia de entrega del bien objeto de restitución “...recaería única y exclusivamente sobre la caseta de Coca Cola dada en arrendamiento y no sobre los bienes inmuebles o espacios ocupados por dicha caseta...”.

Finalmente, el 16 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante presenta en memorial, en el cual, advierte inconsistencias que se han suscitado en el proceso, en torno a la ubicación y dirección de la caseta o kiosco objeto de restitución.

En respuesta a lo anterior, el juzgado demandado profirió auto del 11 de marzo de 2021, por medio del cual, fija fecha para la entrega del bien mueble arrendado.

3.5.2. Análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. En este punto y, de cara a los requisitos establecidos por jurisprudencia de la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción, encuentra esta judicatura que, **(i)** la presente acción tiene relevancia constitucional en la medida que, el asunto objeto de declive, consiste en una decisión que ordenó aclarar la sentencia emitida el 7 de mayo de 2019, y por medio de la cual, se resolvió de fondo un

proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado. Así mismo se cuestiona la decisión emitida en audiencia del 9 de septiembre del mismo año, y en punto a la identificación del bien objeto de restitución.

(ii) El accionante agotó los mecanismos judiciales ordinarios en procura de salvaguardar su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que, pese a que la decisión objeto de controversia no era susceptible de controvertirse a través de los recursos de reposición y apelación, si se observa que, en las audiencias practicadas los días 31 de agosto y 9 de septiembre de 2020, diferentes intervenciones de la parte demandante, en aras de aclarar la identificación y ubicación del kiosco o caseta objeto de restitución.

(iii) La acción de tutela fue presentada dentro de un término prudencial, como quiera que, si bien la decisión cuestionada se profirió el 31 de agosto de 2020, considera este despacho que, en aplicación a las reglas jurisprudenciales relacionadas en el acápite normativo frente a lo que debe entenderse como un **término oportuno, justo y razonable**, de cara al cumplimiento del principio de inmediatez, este asunto merece un estudio más acucioso atendiendo a las particularidades que se suscitan en el proceso con radicado 2018-00366.

Y es que, cuando se emitió el auto interlocutorio 063 del 31 de agosto de 2020, por medio del cual, se aclaró la sentencia del 7 de mayo de 2019, en principio, no se generaba un cambio sustancial en la identificación del bien objeto del contrato de arrendamiento, aunque se haya afirmado que se entregaría un bien mueble y no inmueble, por cuanto, en esa decisión se ordenó modificar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia así:

“Declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de fecha de 17 de septiembre de 2004 celebrado entre el señor JUAN CARLOS CASTAÑO JARAMILLO, en calidad de arrendador y la señora DORA RAMÍREZ ZULUAGA, como arrendataria, en relación con la caseta Coca-cola S.A., entregada por la empresa PANAMCO al señor Juan Carlos Castaño, en calidad de comodato, misma que está ubicada en la plaza de mercado del municipio de Marinilla, Ant., y está destinada a la venta de comestibles y productos de cafetería; lo anterior, por el incumplimiento en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento de los meses junio y julio de 2018, y los que se generaron en el transcurso del proceso”.

De suerte que aún la aclaración, se identificó la caseta según su ubicación y destinación. Sin embargo, en la audiencia practicada el 9 de septiembre de 2020, el juzgado cognoscente desconoció lo pactado por las partes en el contrato de arrendamiento y la orden emitida el 31 de agosto de 2020, en punto a la ubicación y a las características del bien objeto del negocio jurídico celebrado entre el señor Juan Carlos Castaño Jaramillo y la señora Ramírez Zuluaga, al señalar que la diligencia de entrega se efectuaría sobre el bien mueble, es decir, la caseta o kiosco sin incluir el espacio donde se

encuentra ubicado y empotrado y, que fue asignado por el municipio de Marinilla, en calidad de administrador de la plaza de mercado.

En esa medida, y de acuerdo con lo narrado por el demandante, la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso se ha extendido en el tiempo desde la emisión del auto interlocutorio Nro. 063 que no hizo una real aclaración de la sentencia, sino que modificó las características del bien objeto del contrato de arrendamiento, pasando por la audiencia practicada el 9 de septiembre de 2020, en la cual el juzgado demandado desconoce la ubicación donde se encuentra bien y señala que la entrega se realizará únicamente sobre el kiosco, hasta la decisión que ordenó fijar fecha a la diligencia de entrega que no se pronuncia sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y, que consiste en aclarar la identificación del bien, en virtud de las vicisitudes que han acontecido sobre la ubicación e identificación del bien dado en arrendamiento a la señora Dora Ramírez Zuluaga.

De manera que, en este evento si existe un motivo válido que justifique la distancia temporal entre los hechos generadores del daño y la fecha en que fue presentada la tutela. También, existe un nexo causal entre el ejercicio de la acción y la presunta vulneración de los derechos del señor Juan Carlos Castaño Jaramillo y, finalmente, el fundamento de la presente tutela ha estado siempre latente desde que acaeció la presunta acción violatoria de los derechos fundamentales alegados, por lo que, no ha sido lejano el plazo en cuanto a la fecha de interposición de esta tutela.

De igual forma, y como argumento adicional para soportar la carga argumentativa en cuanto a la rigurosidad del principio de inmediatez en las acciones de tutela en contra de decisiones judiciales, vale destacar que, el accionante ha procurado dejar en claro las características del kiosco o caseta objeto de entrega, así como su lugar de ubicación, durante el desarrollo de las audiencias practicadas por el juzgado censurado. Este hecho permite entrever el cumplimiento de las pautas establecidas por la sentencia T-1140 de 2005, en la medida que, (i) se ejercitaron actos tendientes a ejercer la defensa de los intereses del señor Juan Carlos Castaño Jaramillo, (ii) hubo diligencia frente estos y, (iii) no hay afectación de derechos que se hayan generado a favor de terceros, como quiera que, la oposición a la diligencia de entrega se suscitó con anterioridad al auto interlocutorio Nro. 063 del 31 de agosto de 2020.

(iv) La presunta irregularidad procesal que alega el apoderado de la parte accionante, puede llegar a comprometer el derecho fundamental al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, como quiera que, ante los hechos expuestos por el actor, puede llegar a generar una entrega de un bien que

no corresponde al pactado en el contrato de arrendamiento y, sobre el cual, se ordenó su restitución en sentencia del 7 de mayo de 2019.

(v) Se evidencia que en el escrito de la tutela, la parte actora ha identificado que los hechos que generaron la vulneración, que a la vez han sido efectivamente alegados por el accionante en ese proceso, a través de sus intervenciones en las audiencias y en el memorial presentado el 16 de febrero de 2021.

(vi) El amparo que aquí se invoca no se cierra sobre una sentencia de tutela.

3.5.3. Análisis de los hechos que configuran la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados. Despejado lo anterior y, entrando a analizar los argumentos que esboza el apoderado del accionante para alegar la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, debe acotarse que, el problema jurídico que aquí debe entrarse a resolver consiste en determinar si el auto interlocutorio Nro. 063 del 31 de agosto de 2020 que aclaró la sentencia del 7 de mayo de 2019, configuró una vía de hecho por el defecto procedimental absoluto, al modificar sustancialmente la decisión de fondo, en la medida que, cambia las características del bien objeto del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Juan Carlos Castaño, en calidad de arrendador y, la señora Dora Ramírez, en calidad de arrendataria. Bajo esa misma óptica debe abordarse lo decidido en audiencia del 9 de septiembre de 2020, que también fue objeto de reproche en punto a la identificación del citado bien.

Para ello, debe indicarse inicialmente que, en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, las partes contratantes, es decir, el señor Juan Carlos Castaño Jaramillo (arrendador) y la señora Dora Ramírez Zuluaga (arrendataria), pactaron el arrendamiento de una caseta de Coca-Cola S.A. entregada por la empresa Panamco al señor Juan Carlos Castaño, en calidad de comodato, la cual está ubicada en la plaza de mercado del municipio de Marinilla y está destinada a la venta de comestibles y productos de cafetería, sumado al mobiliario descrito en los anexos del contrato de arrendamiento, con un canon de arrendamiento mensual por la suma de \$300.000 y con fecha de inicio del 17 de septiembre de 2004.

En el hecho primero del escrito de la demanda, se señala lo siguiente: *“dimos en arrendamiento a la señora Dora Ramírez una caseta o kiosco, con su puesto de instalación prestado al arrendador Juan Carlos Castaño por la empresa “Panamco” para utilizarlo como cafetería, venta de gaseosa y comestibles, el cual se encuentra ubicado en la plaza de mercado de Marinilla en la carrera 35 Nro. 28 B 04...”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado censurado admitió la demanda y, dado que, no se ejercitó ninguna oposición por parte de la señora Dora Ramírez Zuluaga (demandada), se emitió sentencia el 7 de mayo de 2019, declarando judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes intervinientes en relación *"con el bien inmueble ubicado en (sic) la Plaza de Mercado de Marinilla en la carrera 35 Nro. 28 B 04"* y, en consecuencia, ordenó a la demandada la restitución del bien dentro del término máximo de 10 días contados a partir de la ejecutoria de esa decisión.

Al momento de practicarse la diligencia de entrega, según puede observarse en el acta suscrita por el Inspector de Policía del Municipio de Marinilla, el 26 de julio de 2019, la señora Yerly Vanessa Giraldo Castaño formuló oposición a la entrega, alegando que, era usuaria de la caseta, dado que, en ese lugar se encontraba ubicado su establecimiento de comercio denominado *"Pa'donde Leo"*. Así como también, presentó una solicitud de nulidad del proceso por una indebida representación de una de las partes intervinientes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, toda vez que, el demandante no tenía capacidad para ser parte, por no ser propietario ni de la caseta, ni de su ubicación en la plaza de mercado.

Cuando el juzgado censurado resolvió la nulidad formulada por la opositora, en audiencia del 31 de agosto de 2020, emite una segunda decisión mediante auto interlocutorio Nro. 063, la cual, consistió en aclarar la sentencia emitida el 7 de mayo de 2020. En las consideraciones se expone que, al momento de proferirse la decisión de fondo se incurrió en una imprecisión al señalar que el bien objeto del contrato de arrendamiento consistía en un inmueble, cuando realmente, comprende una caseta o kiosco. En esa medida, modificó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, así:

"Declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de fecha de 17 de septiembre de 2004 celebrado entre el señor JUAN CARLOS CASTAÑO JARAMILLO, en calidad de arrendador y la señora DORA RAMÍREZ ZULUAGA, como arrendataria, en relación con la caseta Coca-cola S.A., entregada por la empresa PANAMCO al señor Juan Carlos Castaño, en calidad de comodato, misma que está ubicada en la plaza de mercado del municipio de Marinilla, Ant., y está destinada a la venta de comestibles y productos de cafetería; lo anterior, por el incumplimiento en el pago oportuno de los cánones de arrendamiento de los meses junio y julio de 2018, y los que se generaron en el transcurso del proceso".

Posteriormente, en audiencia practicada el 9 de septiembre de 2020, dentro de la decisión que rechazó de plano la oposición formulada por la señora Yerly Vanessa Giraldo Castaño, en contra de la diligencia de entrega, el juzgado cognoscente se desvió del objeto de la decisión y realizó una serie de intercambios de consideraciones con

los abogados, sobre la falta de prueba que permitan determinar la ubicación y la identificación de la caseta que será objeto de entrega al señor Juan Carlos Castaño. También, expuso que no existía prueba documental del contrato de comodato celebrado entre la empresa Panamco con el demandante, ni tampoco que Asocomunal tuviese una adecuada administración de las casetas ubicadas en la plaza de mercado. De igual forma, el juzgado demandado hizo hincapié en que no realizaría la entrega del espacio donde se encuentra ubicada la caseta, ni de un bien inmueble, ya que, solo fue entregado en arrendamiento una caseta y, eso es lo que será entregado en la diligencia.

De manera que, tales manifestaciones aparte de que no están compiladas al interior de una providencia que pueda ser susceptible de oposición por parte de las partes intervinientes, no guardan correspondencia con el objeto de la decisión de rechazar de plano la oposición formulada por la señora Yerly Vannesa Giraldo Castaño, sino que fueron aisladas al objeto de esa decisión y generaron confusión en lo concerniente a la identificación y ubicación del bien objeto de entrega y, adicionalmente, llevan implícita la decisión de ordenar la entrega de las "las latas" del kiosco, como un bien mueble, sin tener en cuenta el espacio donde se encuentra ubicado ese bien, al interior de la plaza de mercado.

Estos dos eventos, es decir, el auto interlocutorio Nro. 063 del 31 de agosto de 2020 y las manifestaciones realizadas por el juzgado demandado en audiencia del 9 de septiembre de 2020, generan una serie de irregularidades que se pasarán a explicar a continuación.

En primer lugar, y como lo expone el demandante en el escrito de la tutela, el auto interlocutorio Nro. 063 del 31 de agosto de 2020 se emitió por fuera del término establecido en la norma procesal para aclarar una sentencia, es decir, por fuera del término de ejecutoria, tal como lo resalta el apoderado del accionante en el escrito promotor.

En segundo lugar, si bien el auto interlocutorio Nro. 63 del 31 de agosto de 2020, en principio, pese a la modificación realizada en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 7 de mayo de 2019, no desdibuja las características que le son propias al bien que fue dado en arrendamiento a la señora Dora Ramírez Zuluaga, el cual, consiste en *una caseta de Coca-Cola S.A. entregada por la empresa Panamco al señor Juan Carlos Castaño, en calidad de comodato, ubicada en la plaza de mercado del municipio de Marinilla y destinada a la venta de comestibles y productos de cafetería*, tampoco cumple con la finalidad de aclarar la sentencia antes

mencionada. Ello, por cuanto la figura procesal de la aclaración tiene como finalidad, valga la redundancia, aclarar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (artículo 285 del C.G.P.), y en este caso, no se aclaró ningún concepto que pudiese ofrecer duda en el sentido de la decisión, sino que se modificó el tipo de bien objeto del proceso, pues se indicó que este no era inmueble sino una *“caseta Coca-cola S.A. ... ubicada en la plaza de mercado del municipio de Marinilla, Ant., y está destinada a la venta de comestibles y productos de cafetería”*.

En ese orden de ideas, no hubo una aclaración sino que se reformó el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 7 de mayo de 2019, en tanto, que se suprimió la característica de inmueble al bien objeto del contrato de arrendamiento y sobre el cual se ordenó la restitución.

En tercer lugar, y concatenando lo antes expuesto, debe reiterarse que en el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor Juan Carlos Castaño Jaramillo y la señora Dora Ramírez Zuluaga, tiene como objeto entregar en arrendamiento *un kiosco ubicado en la plaza de mercado del municipio de Marinilla destinado a la venta de comestibles y productos de cafetería*, el cual, por su naturaleza consiste en un bien inmueble por destinación (artículo 658 C.C.)⁹, ya que, como se expuso en el objeto del contrato de arrendamiento aportado con la demanda, su destinación es para la venta de comestibles y productos de cafetería¹⁰; por ende, la caseta no debe ser vista como un bien mueble aislado, sino que, dada su destinación y el lugar donde se encuentra ubicada, es decir, en una plaza de mercado, permite la explotación comercial del predio donde se encuentra empotrada, y en esa medida, la caseta junto con el espacio que ocupa en la plaza de mercado hace que este bien tenga la connotación de inmueble por la destinación comercial que tiene y que sirve para la explotación comercial del predio donde se encuentra ubicada, es decir, la plaza de mercado.

⁹ El artículo 658 del Código Civil señala las características de un inmueble por destinación, cuales son: a) Que por su naturaleza sea un bien mueble; b) Que esté permanentemente destinada al uso, cultivo y beneficio de un inmueble; y c) Que pertenezca al mismo dueño del inmueble.

¹⁰ “La enumeración comprendida en el artículo 658 del C.C. no es taxativa. Puede afirmarse que en general se comprenden dentro de la categoría de inmuebles por destinación todas las maquinarias, utensilios y elementos usados en un establecimiento agrícola, industrial o comercial, adherente al suelo, perteneciente al dueño de éste, porque todos ellos reúnen la condición de estar permanentemente destinados a la explotación del inmueble. Para que existan inmovilizaciones de tales objetos, por fuerza de su destinación, son necesarias, en consecuencia, tres condiciones: a) que exista un establecimiento agrícola, industrial o comercial adherente al predio o fundo; b) que tales bienes formen parte integrante del establecimiento para las tareas propias de éste; c) que dichos objetos y el establecimiento pertenezcan al mismo dueño...”. Sentencia 16 de diciembre de 1954 (Tomo LXXIX, 279) de la Corte Suprema de Justicia.

Este hecho, se acompasa con los anexos del contrato de arrendamiento¹¹, en los cuales se entrevé que a la señora Dora Ramírez Zuluaga se le entregó el mobiliario del kiosco para desempeñar funciones comerciales de cafetería.

Aunado a lo anterior, en el certificado de ubicación Nro. 198 expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de Marinilla¹², que fue aportado en la diligencia de entrega practicada el 26 de julio de 2019, consta que, en el espacio Mz 54 Pd. 2 (identificación del predio), se encuentra ubicada una venta ambulante de caseta para la venta de comestibles, por lo que, esta prueba obraba en el expediente antes de la modificación realizada por el juzgado demandado en el auto interlocutorio Nro. 063 del 31 de agosto de 2020, permitiendo conocer, que el espacio asignado por la administración municipal de Marinilla en la plaza de mercado es para la ubicación de una caseta o kiosco para el desarrollo de un establecimiento de comercio, el cual, si bien es ambulante no se aparta de las características que le son propias a un bien inmueble por destinación, más aún, cuando en el mismo certificado se establece que la reubicación de la caseta solo podrá realizarse cuando la administración municipal lo requiera.

En esa medida, el auto interlocutorio Nro. 063 del 31 de agosto de 2020, se incurre en una imprecisión al desdibujar el tipo de bien que comprende la caseta de Coca-Cola en su integridad. En el mismo sentido, las manifestaciones esbozadas por el juzgado censurado en la audiencia del 9 de septiembre de 2020, desconocen que, el bien objeto del contrato de arrendamiento es un bien inmueble por destinación que comprende un kiosco o caseta ubicado en un sitio en específico de la plaza de mercado y sobre el cual se realizan actividades de un establecimiento de comercio que consisten en una cafetería o venta de comestibles.

Así pues, en el expediente reposan sendas pruebas, sumado a las diferentes manifestaciones elevadas por la parte demandante en las audiencias del 31 de agosto y 9 de septiembre de 2020, que permiten establecer que el bien entregado en arrendamiento, no solo consiste en una caseta o kiosco (bien mueble), sino que, a la señora Dora Ramírez Zuluaga le fue entregado en arrendamiento el mismo con todo el mobiliario que la integra junto con el lugar donde se encuentra ubicada en la plaza de mercado, la cual, fue expresamente

¹¹ Páginas 11 y 12 del archivo "01. 2018-00366.pdf" que comprende el expediente electrónico del proceso 2018-00366

¹² Páginas 26 y 27 del archivo "02.CUADERNO 2 .pdf" que comprende el expediente electrónico del proceso 2018-00366

establecida por el municipio de Marinilla, que cumple funciones de administrador de la plaza de mercado, por lo que, observado en su integridad puede determinarse que es un bien inmueble por destinación.

Además la documental también permite establecer que más allá de la negociación entre las partes del proceso, de ese espacio se beneficiaba el demandante por la autorización que previamente había otorgado la administración municipal para esa explotación económica, luego claro surge que la caseta en si misma como bien mueble, desprovista de ese espacio en la plaza de mercado para la venta de comestibles, y de ese permiso del ente territorial, desdibuja por complejo el bien objeto del proceso y que fue ordenado reintegrar.

En cuarto lugar, debe acotarse que en la diligencia de entrega practicada por el Inspector de Policía del Municipio de Marinilla, el 27 de septiembre de 2019, se logró identificar plenamente el inmueble objeto de entrega, toda vez que, como lo manifestó el apoderado de la parte demandante, en la audiencia del 31 de agosto de 2020, las partes y el Inspector se sirvieron de la documentación aportada en la diligencia, como el certificado de ubicación Nro. 198 del 27 de junio de 2001¹³, en el que se indica que, el kiosco de gaseosas se encuentra ubicado en Mz. 54 Pd. 2 de la plaza de mercado y, que el nombre del proyecto o del establecimiento es *venta ambulante caseta*, cuya actividad es *cafetería* y la descripción de la actividad es *venta de comestibles* y, un documento en el que consta un requerimiento de la Ley 232 de 1995, emitido el 21 de agosto de 2020 por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Marinilla¹⁴, en el que se insta al señor Juan Carlos Castaño junto con otro sujeto, como propietarios o administradores del establecimiento denominado *kiosco pa'donde leo*, ubicado en la plaza de mercado en la carrera 35 Nro. 28 B 04.

De ahí que, en el plenario reposan elementos que permitieron identificar plenamente el bien objeto del contrato de arrendamiento, conforme lo establece el artículo 308 del C.G.P., esto es, que se trata de un kiosco que sirve para desarrollar las funciones de un establecimiento de comercio de cafetería y venta de comestibles ubicado en un espacio denominado "Mz. 54 Pd. 2" de la plaza de mercado del municipio de marinilla.

¹³ Páginas 26 y 27 del archivo "02.CUADERNO 2 .pdf" que comprende el expediente electrónico del proceso 2018-00366

¹⁴ Página 22 del archivo "02.CUADERNO 2 .pdf" que comprende el expediente electrónico del proceso 2018-00366

De manera que, con estas características la Inspección de Policía de Marinilla logró desarrollar la diligencia de entrega debido a que fue posible identificar el bien objeto de restitución ordenado en la sentencia del 7 de mayo de 2015, tanto es que, cuando la señora Yerly Vanessa Giraldo Castaño formuló su oposición, sus argumentos no estaban encaminados en cuestionar la identificación del bien, sino en señalar que, ella también era usuaria de las casetas ubicadas en la plaza de mercado del municipio de Marinilla.

En ese sentido, no era necesario elucubrar una aclaración a la sentencia proferida el 7 de mayo de 2019, mediante el auto interlocutorio Nro. 063 del 31 de agosto de 2020, como quiera que, ya existía una plena identificación del inmueble en la diligencia de entrega acorde con lo resuelto en la sentencia antes enunciada, la cual, como ya se expuso en líneas anteriores guarda correspondencia con lo pactado en el contrato de arrendamiento.

Tampoco, tienen lugar los pronunciamientos expuestos por el juzgado demandado cuando señala en la audiencia del 9 de septiembre de 2020, que no ha sido posible identificar el bien objeto de la restitución, ante la falta de algún código de barras o numeración de la caseta, cuando ya se había practicado la identificación del bien conforme lo establece el artículo 308 del C.G.P., y más aún, cuando éste es un bien inmueble por destinación.

Y es que, la cognoscente en esta última diligencia incurre en contradicción cuando manifiesta su intención de entregar solamente las latas del kiosco, pues, inicialmente, en el auto interlocutorio Nro. 063 del 31 de agosto de 2020, al ordenarse la restitución del bien arrendado, se dispuso que éste consistía en un kiosco de Coca-Cola ubicado en la plaza de mercado del municipio de Marinilla destinado a la venta de comestibles y productos de cafetería, es decir, que el bien a entregar comprendía tanto la caseta como su lugar de ubicación. Esta situación conlleva indefectiblemente a que se desconozca la identificación del bien objeto de la diligencia de entrega, más aún, cuando de manera oficiosa, se decretan pruebas para establecer la vigencia del comodato, en procura de identificar el bien, cuando ya de entrada se había identificado en la diligencia del artículo 308 del C.G.P. , y cuando la vigencia de esa relación tenencial no es objeto de discusión, menos aún en la fase de ejecución de la sentencia.

En ese orden de ideas, puede considerarse que, esta serie de irregularidades afectan las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva del señor Juan Carlos Castaño,

pues, en primer lugar, se modifica una decisión que, de entrada se encontraba ejecutoriada y, pese a que no modifica sustancialmente las características del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, si reforma el numeral primero de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2019, al suprimir la característica de bien inmueble, que como ya se acotó anteriormente, el bien si tiene esa connotación por su destinación comercial con respecto a la plaza de mercado donde se encuentra ubicado, por lo que, no puede predicarse que en el auto interlocutorio Nro. 063 del 31 de agosto de 2020, se haya proferido una aclaración a la sentencia, sino que, allí se realizó una reforma al eliminar la característica de inmueble al bien objeto del contrato de arrendamiento y sobre el cual se ordenó su restitución.

Y en segundo lugar, en la audiencia del 9 de septiembre de 2020 se desconoce lo dicho en el auto interlocutorio Nro. 063 del 31 de agosto de 2020 y en lo pactado en el contrato de arrendamiento, al decidir implícitamente, que la entrega se efectuaría sobre las latas del kiosco, cuando en otrora se indicó que el bien comprendía *"una caseta Coca-cola S.A. ... ubicada en la plaza de mercado del municipio de Marinilla, Ant., y está destinada a la venta de comestibles y productos de cafetería"*, sumado a que, se hace hincapié a que el bien que será objeto de la entrega consiste solamente en un kiosco y no en el espacio donde se encuentra ubicado, conllevando a que, se entregue un bien diferente al que fue objeto del contrato de arrendamiento celebrado entre los señores Juan Carlos Castaño y Dora Ramírez Zuluaga.

De suerte que, el juzgado demandado incurrió en una vía de hecho por defecto procedimental absoluto, como quiera que, desconoció una orden contenida en una sentencia que se encontraba ejecutoriada y, a través de los pronunciamientos que se emitieron posteriormente, pretendía la entrega de un bien que no corresponde al pactado en el contrato de arrendamiento y que fue objeto de análisis en el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.

Así las cosas, se procederá a conceder al amparo invocado por el apoderado del señor Juan Carlos Castaño y, en consecuencia, se ordenará dejar sin efecto las actuaciones realizadas en el proceso con radicado 2018-00366 desde la aclaración de la sentencia emitida en audiencia del 31 de agosto de 2020 (inclusive), por lo que, el juzgado demandado deberá resolver nuevamente la oposición a la diligencia de entrega formulada por la señora Yerly Vanessa Giraldo Castaño con los elementos materiales probatorios recaudados en la diligencia

de entrega practicada el 26 de julio de 2019. Se deja incólume la decisión emitida en la misma fecha y referida a la nulidad propuesta por la opositora, como quiera que ni fue cuestionada ni sobre la misma recaen las consideraciones anteriores.

Adicionalmente, y con respecto al material probatorio recaudado con posterioridad a la emisión del auto interlocutorio Nro. 063 del 31 de agosto de 2020, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron su oportunidad de controvertirla.

En virtud de lo anunciado, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: Acceder al amparo invocado en la acción de tutela interpuesta por el abogado **Santiago Castro Restrepo en calidad de apoderado del señor Juan Carlos Castaño Jaramillo** en contra del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar que se deje sin efecto las actuaciones realizadas en el proceso con radicado 2018-00366 desde la aclaración de la sentencia emitida en audiencia del 31 de agosto de 2020 (inclusive), por lo que, el juzgado demandado deberá resolver nuevamente la oposición a la diligencia de entrega formulada por la señora Yerly Vanessa Giraldo Castaño con los elementos materiales probatorios recaudados en la diligencia de entrega practicada el 26 de julio de 2019. Se deja incólume la decisión emitida en la misma fecha y referida a la nulidad propuesta por la opositora, como quiera que ni fue cuestionada ni sobre la misma recaen las consideraciones anteriores.

Adicionalmente, y con respecto al material probatorio recaudado con posterioridad a la emisión del auto interlocutorio Nro. 063 del 31 de agosto de 2020, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron su oportunidad de controvertirla.

TERCERO: Desvincular de las presentes actuaciones a Yerly Vanessa Giraldo Castaño, Dora Ramírez Zuluaga y Alcaldía de Marinilla.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más eficaz.

Téngase en cuenta para efectos de notificaciones judiciales las siguientes direcciones electrónicas:

j01prMpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co;

juankmkt@hotmail.com;

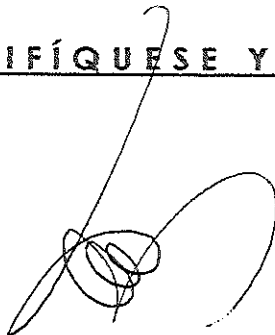
vandresam66@gmail.com;

procesosjudiciales@plusjuridico.com

Y en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla del portal web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/83>

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' or 'J' shape with a loop at the bottom.